

Arica, veintidós de julio de dos mil dieciséis.

Visto y teniendo presente:

1º Que, a fojas 7, comparece doña Sandra Consuelo Gil Bessolo, abogada Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, por los condenados José Benito Lizana Guerrero y Johan Collao Arce, actualmente privados de libertad en el Complejo Penitenciario Acha, quien interpone acción constitucional de amparo en contra del Gendarmería de Chile, representada por el Director Regional Coronel Juan por vulnerar la libertad personal y seguridad individual de los amparados en consideración a que los referidos internos habrían sido golpeados por funcionarios de gendarmería en circunstancias en que eran trasladados a la enfermería para ser curaciones a unas lesiones anteriores, hecho que habría ocurrido el 14 de julio del año en curso. Que, como consecuencia de aquello, Lizana Guerrero habría resultado con lesiones en diversas partes de su cuerpo y en relación a Collao Arce, refiere que este presentaba dificultades respiratorias, solicitándole al gendarme Schampke Opazo que lo trasladara a gendarmería, mediante lo cual este le sugirió se cortara para llevarlo, frente a lo cual el interno se auto infirió unos cortes. Además agrega que antes de ser sacado de la celda, fue también agredido con golpes de pies y puño y que sufrió heridas con sangramiento que no fueron curadas adecuadamente, y que sólo el día siguiente, esto es, el 16 de julio en curso le pusieron puntos.

2º Que, a fojas 47 y siguientes, el Director Regional de Gendarmería, Juan Navarrete Gamboa, señaló que las supuestas agresiones que la recurrente denuncia no son efectivas. Refiere que el gendarme Schampke Opazo efectivamente trasladó al interno Lizana Guerrero a enfermería y que este se comportó en forma agresiva y amenazante, señalándole que se iba a cortar, por lo que procedió a efectuar revisión corporal para resguardar su integridad física, actuación que realizó en presencia de personal civil y uniformado que se encontraba en esos momentos, ante lo cual el interno le indicó “que lo iba a sapear a los derechos humanos”, frente a lo cual el uniformado solicitó la constatación de lesiones, examen que resultó negativo, devolviéndolo posteriormente al módulo donde se encuentra internado.

En lo atingente al amparado Collao Arce, señala desconocer la existencia de los hechos, sin perjuicio de señalar que el 14 de julio fue trasladado a enfermería para curaciones inmediatas, ignorando el motivo de las lesiones auto inferidas en sus brazos.

Que lo señalado precedentemente resulta avalado con los informes de lesiones, uno evacuado el 14 de julio de 2016, en el cual se señala que no se observan lesiones visibles respecto de Lizana Guerrero, y en el informe de salud 5216 que Lizana Guerrero presenta quemaduras por agua antiguas, sin otras lesiones, y el informe 5217, respecto de Collao Arce, se observan heridas cortantes en el antebrazo izquierdo antiguas, auto inferidas, y cortes en dedo índice y medio de la mano derecha, sin otras lesiones que informar.



3° Que en relación con los hechos denunciados por la recurrente, amén de las afirmaciones consignadas en el libelo de fojas 7, se agregaron 9 fotografías que al decir de la recurrente fueron tomadas por ella y que dan cuenta de diversas lesiones inferidas a José Benito Lizana Guerrero, antecedentes que se contradicen con los informes de fojas 43 y 44, en los cuales se consigna que el día 14 de julio y el 19 de julio, el referido sentenciado, no presentaba lesiones.

4° Que, sin perjuicio de dicha contradicción, es posible advertir de las imágenes acompañadas por la recurrente que efectivamente se pueden observar en el cuerpo de Lizana Guerrero diversas lesiones, mas, sin embargo, no existen antecedentes concretos y objetivos que permitan establecer que aquellas son atribuibles a personal de gendarmería, especialmente cuando aquellos a quienes se le atribuye participación la han negado.

5° Que, además, es dable señalar, que, de la simple apreciación de las fotografías ya referidas, estas lesiones no se compadecen con la dinámica de los hechos que describe la recurrente en cuanto el interno habría sido agredido con golpe de puños, pies y palos.

6° Que, por otro lado, y en relación con Collao Arce, no existe antecedente del trato y de las agresiones que denuncia.

7° Que, en consecuencia, y sin perjuicio de lo que se señale en lo resolutivo, no es posible establecer que personal de Gendarmería de Chile ha vulnerado la seguridad individual de los internos Lizana y Collao, por lo que la presente acción ha de ser rechazada.

Por estas consideraciones, lo preceptuado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile, se resuelve:

Que **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido a fojas 7, por doña Consuelo Gil Bessolo, abogada Regional del Instituto Regional de Derechos Humanos.

Que, sin perjuicio de lo resuelto, y pudiendo verificarse en los hechos denunciados un delito, remítase los antecedentes al Ministerio Público para los efectos que estimen pertinente. **Oficiese.**

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 87-2016 Amparo.





01627714081331

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Samuel David Muñoz W., Pablo Sergio Zavala F. y Fiscal Judicial Ruben Dario Morales N. Arica, veintidós de julio de dos mil dieciséis.

En Arica, a veintidós de julio de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01627714081331